

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220055600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CRISTIAN LUNA DE LA HOZ  
ACCIONADOS : CLARO MOVILES SOLCUIONES  
Providencia : 19/09/2022 Fallo Concede habeas data

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diecinueve, (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente Tutela No. 08-001-40-53-007-2022-00556-00**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CRISTIAN LUNA DE LA HOZ contra CLARO SOLUCIONES MOVILES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, honra, intimidad, debido proceso y a la información, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta el accionante que, al revisar su historial crediticio, la empresa Claro Soluciones Móviles realizo un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en data crédito Experian.

Que el día 24 de agosto del 2022 presentó derecho de petición Claro Soluciones Móviles para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data en concordancia con el debido proceso porque fue reportaron en data crédito Experian sin antes notificarle como indica la ley 1266 del 2008.

Que solicitó copia de la autorización previa y expresa donde le informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, a fin de ejercer su derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, además solicitó si realizó la notificación en la factura, le fuera entregada copia del extracto o de la factura enviada, en el cual se incluya la comunicación previa al reporte y la fecha del envió.

Que también solicitó copias de la guía entregada por la empresa de mensajería certificada donde según esta empresa envió la notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo como lo indica la sentencia T 847 de 2010.

Que la accionada dio respuesta a su petición indicando que actualizarían la información de la obligación, pero aun aparece el reporte negativo ante Datacrédito Experian, faltando a la verdad toda vez que van más de 2 días que respondieron y aún no han actualizado el reporte negativo como indicaron en la respuesta al derecho de petición, además la entidad no dio información sobre la documentación solicitada.

Que le violaron el derecho al debido proceso ya que no lo notificaron en debida forma, según lo establecido por la ley 1266 del 2008 artículo 12 inciso 2, ya que la comunicación debe enviarse a la última dirección del domicilio del afectado y será reportado 20 días calendarios siguientes al envió de la notificación.

Que la entidad accionada no envió la comunicación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, lo cual viola el derecho al debido proceso y en consecuencia su derecho al buen nombre y al habeas Data.

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220055600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CRISTIAN LUNA DE LA HOZ  
ACCIONADOS : CLARO MOVILES SOLCUIONES  
Providencia : 19/09/2022 Fallo Concede habeas data

Que se amparen sus derechos constitucionales al buen nombre, habeas data, honra, intimidad, debido proceso y a la información, y se ordene a rectificar la información incorrecta o errada que se encuentre en los operadores.

Que se ordene solicito eliminar cualquier reporte negativo o positivo que tengan a favor de claro soluciones móviles en las centrales de riesgo.

### ACTUACION PROCESAL

La presentación de tutela fue admitida mediante proveído del 7 de septiembre de 2022, ordenándose al representante legal de CLARO SOLUCION MOVILES, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

### RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.

Recibida el día 8 de septiembre de 2022, se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada Cifin - Transunion, informando que no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO SOLUCIONES MOVILES, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante). Que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Que una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S TransUnion en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante CRISTIAN ENRIQUE LUNA DE LA HOZ con la cédula de ciudadanía 1.047.450.157, revisado el día 8 de septiembre de 2022, siendo las 10:05:48 frente a la Fuente de información CLARO SOLUCIONES MOVILES, se encuentra:

“Obligación No. 414953 con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, siendo la fecha de Corte el 31/07/2022.”

Que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información pues los datos reportados por la fuente son responsabilidad exclusiva de la fuente de información.

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20089 , CIFIN S.A.S TransUnion no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220055600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CRISTIAN LUNA DE LA HOZ  
ACCIONADOS : CLARO MOVILES SOLCUIONES  
Providencia : 19/09/2022 Fallo Concede habeas data

Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Que el Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 200811.

- **RESPUESTA EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO.**

Remitida el día 9 de septiembre de 2022, informan que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 9 de septiembre de 2022 revisada a las 12:46 pm, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA		A933734
C.C #01047450157 ( )	LUNA DE LA HOZ CRISTIAN ENRIQUE	DATA CREDITO
VIGENTE	EDAD 29-35 EXP.10/10/12 EN CARTAGENA [BOLIVAR	] 09-SEP-2022

```
-DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO 202207 .40414953 202106 202108 PRINCIPAL
SERVICIO MOVIL ULT 24 -->[DDDD6654211N][N-----]
25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: DEF=004 CLAU-PER:000
RECLAMO EN TRAMITE ACTUALIZAR INFORM. 202209 (001)
```

Que se tenga en cuenta que la anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente

- **La obligación identificada con el No. 40414953 adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como DUDOSO RECAUDO.**

Que con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación abierta y vigente suscrita con COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL).

Que por lo tanto no pueden proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como operador de información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. De esta manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por COMCEL SA (CLARO SERVICIO MOVIL).

Que Resulta el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional, y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo.

Que La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220055600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CRISTIAN LUNA DE LA HOZ  
ACCIONADOS : CLARO MOVILES SOLUCIONES  
Providencia : 19/09/2022 Fallo Concede habeas data

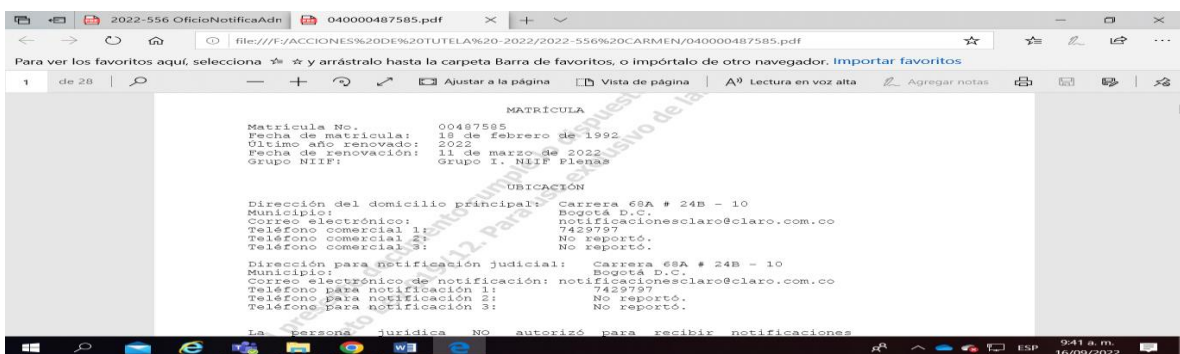
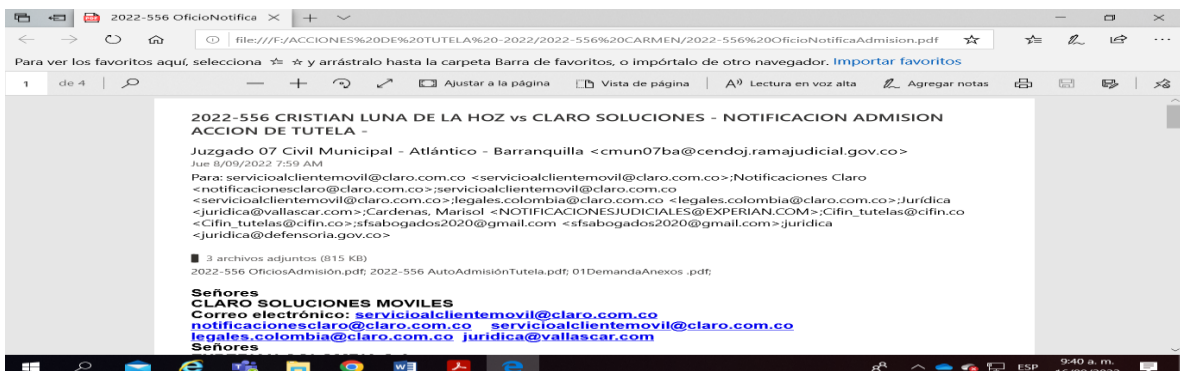
Que esa obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Que la comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Que la obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato. Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo, es de suyo que no tienen un deber de realizar la comunicación previa.

- RESPUESTA CLARO SOLUCIONES.

A la fecha la entidad accionada no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales [notificacionesclaro@claro.com.co](mailto:notificacionesclaro@claro.com.co) , [servicioalclientemovil@claro.com.co](mailto:servicioalclientemovil@claro.com.co) el día 8 de septiembre de 2022.



## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220055600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CRISTIAN LUNA DE LA HOZ  
ACCIONADOS : CLARO MOVILES SOLCUIONES  
Providencia : 19/09/2022 Fallo Concede habeas data

### **Naturaleza de la Acción de tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]*

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220055600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CRISTIAN LUNA DE LA HOZ  
ACCIONADOS : CLARO MOVILES SOLCUIONES  
Providencia : 19/09/2022 Fallo Concede habeas data

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

## **DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA**

La corte constitución en la SENTENCIA T-303-1998 detalla lo siguiente:

*El denominado Habeas Data es sin duda un derecho fundamental y, por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás, aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre.*

*El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella.*

*El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado.*

*Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar.*

*Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en agosto 24 de 2022, por no darle respuesta de fondo?

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220055600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CRISTIAN LUNA DE LA HOZ  
ACCIONADOS : CLARO MOVILES SOLUCIONES  
Providencia : 19/09/2022 Fallo Concede habeas data

¿Vulnera la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES, el derecho al habeas data del accionante, por no haberlo notificado previamente al reporte ante la centrales de riesgo?

## TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando el derecho de petición pues la accionada emitió respuesta al derecho de petición, tal como lo señala el mismo actor, independientemente de que esta fuere positiva o no a los intereses del peticionario.

Con respecto al derecho al habeas corpus, se concederá el amparo solicitado por no haberse acreditado que se realizó la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.

## ARGUMENTOS

- **En cuanto al derecho de petición.**

Es de precisar que el derecho de petición se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, por lo que se estudiará bajo los efectos de dicha ley.

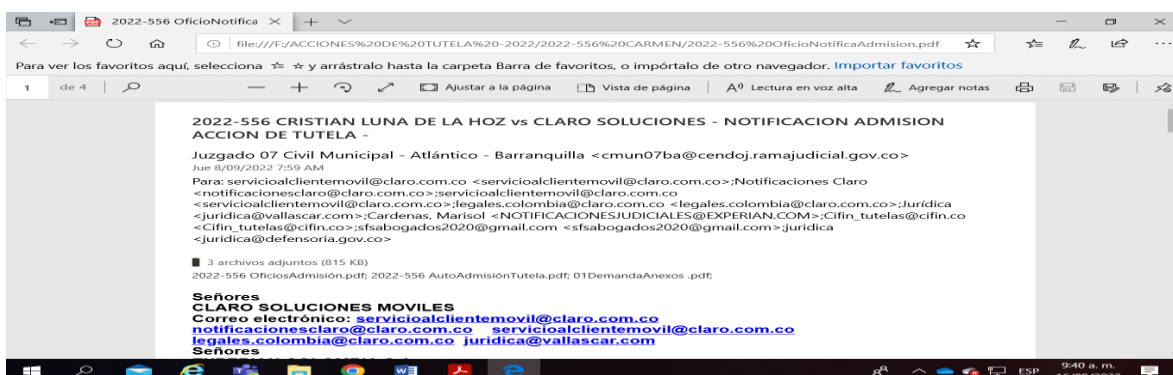
Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 24 de agosto de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

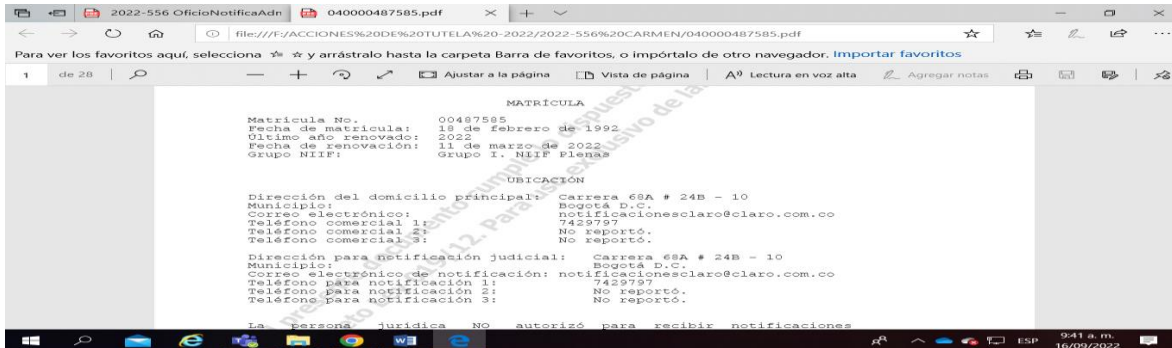
- Derecho de petición
- Pantallazo respuesta al derecho de petición

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada CLARO SOLUCIONES MOVILES no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presenta acción constitucional el día 8 de septiembre de 2022, no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220055600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CRISTIAN LUNA DE LA HOZ  
ACCIONADOS : CLARO MOVILES SOLUCIONES  
Providencia : 19/09/2022 Fallo Concede habeas data



Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se tiene por cierto que CRISTIAN LUNA DE LA HOZ presentó derecho de petición ante CLARO SOLUCIONES MOVILES el día 24 de agosto de 2022, el cual en su decir, no ha sido contestado de forma completa en el sentido de no haberse remitido copia de autorización previa para reporte negativo, copia de guía de la empresa de mensajería que conste el envío del reporte negativo.

Pues bien, no obstante que se tiene por cierto lo afirmado por el actor sobre la documentación relacionada con la notificación previa al reporte, cabe señalar que analizada la documentación allegada por el accionante, sí se observa respuesta a lo relacionado con la notificación previa, y si no se acompañó la documentación respectiva para acreditarlo, ha de entenderse que no se cuenta con la misma.

Es así como al respecto se responde por la accionada, según se lee en la impresión contenida en el escrito de tutela lo siguiente: *“... nos permitimos informarle que días antes de la notificación a las Centrales de Riesgo, le fue enviado una comunicación solicitando realizar el pago de la deuda, con el objetivo que pudiera efectuar el pago, sin embargo, le informamos que , tras la verificación realizada, se encontró una inconsistencia en la notificación realizada, razón por la cual CONCEL procederá con un ajuste por la totalidad de los valores adeudados en la obligación No. 1.40414953 por valor de \$184.064,27 impuestos incluidos a la facturación del servicio...”*

*Así mismo, se procederá con la actualización de los datos registrados ante las centrales de riesgo, como pago voluntario sin histórico de mora”.*

De lo anterior se desprende entonces que sí se dio respuesta a lo pedido por el actor sobre la notificación previa al reporte, por lo que se negará la tutela al derecho de petición, pues el mismo accionante señaló en su escrito de acción de tutela que se le dio respuesta al derecho de petición.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

Al abordar el análisis sobre la vulneración o no del derecho del habeas data a la parte actora, en sentido no dársele el debido procedimiento de que trata la Ley 1266 de 2008 o también conocida como “ley de habeas data”, sobre la notificación previa, tenemos que en su artículo 12 se señala:

*“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220055600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CRISTIAN LUNA DE LA HOZ  
ACCIONADOS : CLARO MOVILES SOLUCIONES  
Providencia : 19/09/2022 Fallo Concede habeas data

*última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que la accionada no cumplió con el debido procedimiento dispuesto para realizarse el reporte.

Tenemos entonces que una vez revisado como se tiene el expediente, lo cierto es que no se evidenció por parte de este despacho, prueba alguna que la entidad haya cumplido con el debido procedimiento para reportar a su cliente, siendo este, entre otros notificarlo previamente luego de generarse la mora en la obligación de que sería reportado centrales de riesgos, tal y como lo señala la norma transcrita.

Lo anterior además se desprende de lo señalado por el actor en su escrito de acción de tutela que debe tenerse por cierto por la falta de contestación de la accionada.

Dado lo anterior, al no acreditarse en la presente tutela que efectivamente CLARO SOLUCIONES MOVILES cumplió con lo ordenado en la citada Ley de habeas data, y además de no pronunciarse de esta situación en su informe, esto es, haber acreditado comunicación a la actora con 20 días de antelación al reporte ante las centrales de riesgos, se amparará el derecho de habeas data.

En virtud de lo anterior, debe concederse el amparo al derecho fundamental al habeas data, a fin de que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de información la obligación a nombre del señor CRISTIAN LUNA DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.450.157, y que fuese reportada por CLARO MOVILES SOLUCIONES.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE :**

**PRIMERO: TUTELAR**, el derecho constitucional de habeas data, invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN LUNA DE LA HOZ** contra **CLARO SOLUCIONES MOVILES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CLARO SOLUCIONES MOVILES, EXPERIAN COLOMBIA S.A., TRANSUNIÓN S.A.**, a través de sus representantes legales, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a realizar la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, por la obligación reportada a nombre del señor **CRISTIAN LUNA DE LA HOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.450.157**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NEGAR**, la tutela del derecho de petición solicitada por la parte accionante.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. : 08001405300720220055600  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : CRISTIAN LUNA DE LA HOZ  
ACCIONADOS : CLARO MOVILES SOLCUIONES  
Providencia : 19/09/2022 Fallo Concede habeas data

**QUINTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bb669f765bf6ce78dd8d4e13f582738ea08bc233e93431519c617dc21d092d**

Documento generado en 19/09/2022 03:58:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**